



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00026-00

Demandante: JAVIER ANTONIO DIAZ GONZALEZ Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Los señores JAVIER ANTONIO DIAZ GONZALEZ, VIVIANA MILET ALVAREZ ALVAREZ, MARIA ALEJANDRA DIAZ ALVAREZ, MARISOL DIAZ ALVAREZ, PAMELA ANDREA DIAZ ALVAREZ, MAURICIO JAVIER DIAZ ALVAREZ, CRISTOBAL RAMON DIAZ ARROYO, ENA MARIA GONZALEZ DE DIAZ, MAYRA LUZ DIAZ GONZALEZ, YASENIS MARIA DIAZ GONZALEZ, PATRICIA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ, YENY LUCIA DIAZ GONZALEZ e INGRIS ISABEL DIAZ GONZALEZ por conducto de apoderado presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que se declare que el demandado, es administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JAVIER ANTONIO DIAZ GONZALEZ el día 11 de diciembre de 2013 cuando se encontraba recluso en la cárcel LA VEGA-EPMSC-JP SINCELEJO.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observa la siguiente falencia e inconsistencia:

1.- De conformidad con el num. 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la demanda debe contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

Por lo tanto la demanda deberá subsanarse en lo relativo al acápite **“4. DE LAS PRETENSIONES**, en especial la pretensión **“DAÑO ESTETICO”** indicándolo con claridad y precisión, obviando la inclusión de comentarios y citas jurisprudenciales, que

si el demandante considera importantes, podrá incluirlas en los fundamentos de derecho de las pretensiones.

2.- En el punto 5 de las pruebas, en el aparte 5.1.2., se menciona que se aporta copia autentica del certificado de defunción de **VIVIANA MILET ALVAREZ ALVAREZ**, el cual no se encuentra entre los anexos aportados. De igual forma en el punto 2. De las partes, en el consecutivo 2.1.2 se menciona a la misma demandante y se indica que es la compañera y menor de edad. Por todo lo anterior, se solicita al apoderado aclarar la situación de la demandante VIVIANA MILET ALVAREZ ALVAREZ.

Se le solicita además allegar copia la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado, los señores JAVIER ANTONIO DIAZ GONZALEZ, VIVIANA MILET ALVAREZ ALVAREZ, MARIA ALEJANDRA DIAZ ALVAREZ, MARISOL DIAZ ALVAREZ, PAMELA ANDREA DIAZ ALVAREZ, MAURICIO JAVIER DIAZ ALVAREZ, CRISTOBAL RAMON DIAZ ARROYO, ENA MARIA GONZALEZ DE DIAZ, MAYRA LUZ DIAZ GONZALEZ, YASENIS MARIA DIAZ GONZALEZ, PATRICIA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ, YENY LUCIA DIAZ GONZALEZ e INGRIS ISABEL DIAZ GONZALEZ por conducto de apoderado presentan demanda de Reparación Directa, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este

proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3º.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado **Juan José Gómez Arango**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.037.581.456 y T.P. No. 201.108 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

¹ Ver folios 26 a 34.